



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 48.

Martes 22 de Setiembre

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **ventas** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á **25 céntos** por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

SUSCRICION NACIONAL con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts
Suma anterior...	52888	10
El Ayuntamiento del Acebo de los fondos municipales	25	
D. Emilio Valiente	15	
D. Gervasia Centeno	5	
D. Juan Agudelo	5	
Julian Gonzalez, con inclusion de un dia de haber como Secretario del Ayuntamiento	3	
Francisco Gonzalez Peresini	3	
Agustin Cabazos	2	
Joaquin Manzano	2	
Ignacio Sanchez	2	
Juan Blanco	2	
D. Josefa Obregon	1	
Victoria Casillas	1	
D. Pedro de Sande	1	
Gabriel Franco	1	
D. Carmen Estevez	1	
D. José Casillas	1	
Máximo Martin	1	
Aniceto Puerto	1	
Victoriano Martin	1	
Pablo de Sande	1	
Santiago Martin	1	
Ramon Casillas	3	
Vicente Perez	50	
Tiburcio Gonzalez	50	
Jacinto Rodriguez	50	
Antonio Lázaro	50	
Valentin Hernandez Perez	50	

Rafael Garcia Marqués	50
Máximo Estevez	50
Antonio Rodriguez Delgado	50
D. Francisco Peresini Martin	50
Florencio Martin Perales	50
D. Regina Perales	50
D. Sinforiano Corrales	50
D. Telesfora Vazquez	50
Braulia Vazquez	50
Ricarda Arroyo	50
D. Jenaro Garcia	50
Casildo Gomez Velasco	50
Jacobo Lázaro	50
D. Sebastiana Prieto	50
D. Bernardo Hernandez	25
Florencio Estevez	25
Buenaventura Franco	2
Ricardo Vazquez	1
Martin Vazquez	1
Ignacio Casillas	1
Andrés Baquero Lázaro	50
Agustin Perez Rodriguez	23
Leon Costa	25
Bernardo Hermoso	25
D. Maria Collado	25
Benigna Obregon	25
Basilisa Repecho	25
D. Pedro Sanchez Gilarte	20
D. Justa Valencia	5
Alejandra Martin	5
D. Luciano Martin	10
Pedro Alviz	15
D. Bruna Rodriguez	15
Lorenza Fernandez	10
Baldomera Alviz	20
Teodora Franco	5
Engracia Gonzalez	5
D. Basilio Dominguez	2
Maximiliano Vazquez	15
Lorenzo Perales	25
D. Paula Párraga	25
Maximina Sanchez	25
Aniceta Gonzalez	25
D. Regino Pazos	10
D. Gregoria Franco	5
Petra Cáceres	10
D. Domingo Vargas	20
D. Teodora Fernandez	15
Candela Iglesias	15
Basilisa Cáceres	10
Rufina Garceo	20
Bibiana Costa	5
Andrea Cortés	10
Jacinto Garceo	5
Por varios vecinos	7 18
Suma	52993 79

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 256, correspondiente la dia 13 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA EXPOSICION.

Señor: La reorganizacion del Notariado, vigorosamente iniciada por la ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la ley de 11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto habia de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la ley de 1862 alterase, como precisamente habia de alterar, la proporcion entre los trabajos y la retribucion de los depositarios de la fe pública extrajudicial.

En tan acertada prevision se fundó la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorizacion, cerca de 10 años despues se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicacion se levantaran contra los nuevos Aranceles numerosas y empeñadas reclamaciones que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comision de reconocida competencia, y que presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia, en la que ha fijado especialmente la atencion el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratacion como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorizacion que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, segun reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre seria difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratacion con la baratura de la retribucion que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fe merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta responsabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de proteccion, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo ésta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aún adolece la actual demarcacion notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la ley vigente, y que aplicadas á los Notarios de última categoría, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrian prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribucion del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin, no ha de retardarse la publicacion de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del reglamento del Notariado y de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la preteritoria nece-

sidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictamen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no obedeciendo á ninguna razón de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fe da eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto, constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte en protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que sólo consisten en material inversión de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicación general que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuer-

da casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, según los casos, los derechos por hojas, los llamados proporcionales y los fijos, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos fijos por hojas en la segunda, absolutos en la tercera y por horas de ocupación en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redacción más ó menos complicada, y sustituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil e insegura aplicación, se establece otra general fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Cuando el valor no se expresa ó determina, los derechos del Notario se regulan por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificándose en este tipo los dos que antes regían, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, según la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la redacción del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, éste sirve de base de regulación, estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida protección á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que consiente aquel interés enfrente de la necesidad de no privar al Notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suavizado la aplicación de los tipos generales, incluyéndolo en la regulación por hojas aquellos contratos que aun cuando versan sobre valores apreciables conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepción, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las autorizaciones de contratos y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los 12 y medio que antes se señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de hojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al Notario. Los insertos testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales y en otro los que se hacen en relación, subdividiéndose unos y otros por razón de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias cuando el documento se halle comprendido en el núm. 1.º del Arancel, ó en la primera escala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de población que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en España notablemente durante los 23 años que cuenta de aplicación la ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposición ha dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notariado mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulación de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolución de los Delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la Autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial llene dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fijos, los proporcionales y los que se regulan por hojas y por horas, son los únicos autorizados por la ley de 1870. La cuestión de derechos discretivos hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Setiembre de 1885.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de No-

viembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

ARANCELES NOTARIALES

á que se refiere el anterior decreto.

SECCION PRIMERA.

AUTORIZACION DE ACTOS Y CONTRATOS.

Derechos por hojas, proporcionales y fijos.

Número 1.º

El tipo general regulador de los derechos del Notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

Núm. 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se arreglarán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas.

Hasta 150 pesetas.....	6
De 151 á 250.....	10
De 251 á 1.500.....	15
De 1.501 á 3.000.....	20
De 3.001 á 5.000.....	25
De 5.001 á 8.000.....	30
De 8.001 á 10.000.....	40

Cuando en la escritura se comandan más de cinco fincas; cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas.

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, pue-

dan devengarse más de 2 500 pesetas que se fija como maximum.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las de obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum de percepcion.

Núm. 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

Núm. 4.º

Para la aplicacion de las escalas establecidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepcion de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensacion por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, sobrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitucion de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesion de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de transmision á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente segun la última cotizacion oficial en los 60 dias anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que segun los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador, ni se hará la computacion de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convencion objeto principal del contrato deba entregar por via de pena el que la infrinja.

Núm. 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos, se cobrarán con

arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Núm. 6.º

Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Núm. 7.º

Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Núm. 8.º

Por la fe de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 9.º

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redaccion y autorizacion del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

SECCION SEGUNDA.

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS.

Derechos por hojas.

Núm. 10.

Protocolizacion de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

Núm. 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el núm. 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta y 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del núm. 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

Núm. 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relacion:

Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

Núm. 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservacion y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

SECCION TERCERA.

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS.

Derechos fijos absolutos.

Núm. 14.

En los protestos de letras de cambios y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso corresponda

con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Núm. 15.

Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

Núm. 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

Núm. 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones u otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algun protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razon de busca y custodia.

SECCION CUARTA

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO

Derechos por hora.

Núm. 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 pesetas.

Núm. 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupacion, siempre que se verifique en el lugar del Archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

Núm. 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura, segun su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas.

En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso de que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Num. 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepcion alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolucion del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelacion será ante la Direccion general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Direccion general, sin cuya aprobacion no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 dias.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audicion del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redaccion del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del reglamento vigente para la organizacion y régimen del Notariado, y 1.º de la instrucion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 lineas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediera en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la

Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa, en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.

Aprobados por S. M.—Silvela.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular.

En conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 27 de Agosto próximo pasado, y lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo último, la admisión de dementes en hospitalidad de observación que es la única que puede conceder la Diputación provincial, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La Diputación provincial tiene el Hospital de Cáceres para la observación de los dementes, y los Manicomios de Ciempozuelos para la reclusión definitiva de los mismos que acuerde la autoridad judicial, siendo pobres y naturales de la provincia.

2.ª Para ser admitido un demente en observación, se necesita que lo acuerde la Diputación provincial.

3.ª Para que la Diputación acuerde la admisión de un presunto alienado, es preciso:

1.º Que la solicite á la misma el pariente más cercano del enfermo, ó de oficio si se trata de persona que carezca de familia ó se halle lejos ó separado de ésta.

2.º Que á la solicitud se acompañe certificación expedida por los Doctores ó Licenciados en Medicina, visada por el Subdelegado de la facultad en el distrito sobre el estado del enfermo, necesidad ó conveniencia de su reclusión, é informe del Subdelegado y del Alcalde de ser de verdadera y notoria urgencia. Pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para la familia, un perjuicio evidente para su salud, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en habitaciones contiguas, solo puede acordar su reclusión el Juzgado respectivo.

4.ª Si la hospitalidad ha de ser gratuita, es preciso acompañar con los documentos expresados certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, de los bienes que resulten amillarados al enfermo, su cónyuge, ascendientes ó descendientes si los tuviere, é información de tres testigos ante el Alcalde de ser pobre el enfermo, su cónyuge, ascendientes y descendientes caso de tenerlos, pues de lo contrario se exigirá el pago de las estancias al que solicitare la admisión.

Lo que se tiene á bien publicar en este periódico en cumplimiento de lo dispuesto y acordado y para conocimiento del público.

Cáceres 18 de Setiembre de 1885.

—El Vicepresidente, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, M. Tuñón.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TALAVERUELA.

Autorizado este Ayuntamiento para la recaudación de contribuciones de Territorial y Subsidio industrial de este distrito del primer trimestre de 1885 á 1886, y no habiendo podido tener efecto en los días fijados por la Delegación del Banco de España, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que estará abierta la recaudación en la Casa Consistorial de esta villa los días 25, 26 y 27 del corriente á cargo del recaudador nombrado por este Ayuntamiento, D. Juan Guija, advirtiéndole á los contribuyentes que pasado dicho término incurrirán en los apremios de instrucción los que no hayan pagado.

Talayuela 18 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José E. Cabo.

ZARZA DE GRANADILLA.

Recogido de semovientes.

En la tarde de ayer, varios vecinos de este pueblo, aprehendieron pasando 118 cabezas de ganado cerdoso de diferentes edades y señales, que sin pastor ni persona alguna encargada de su custodia se encontraban pastando en propiedades particulares al sitio del Gorrónal de este término. Dada cuenta por aquellos á mi autoridad, inmediatamente dispuse el depósito de expresado ganado en la posada de José Sanchez Camison de esta vecindad, donde continuarán hasta su venta, la cual tendrá efecto trascurridos que sean quince días desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Los que se consideren dueños de repetido ganado pueden dentro de dicho plazo presentarse á recoger el que les pertenezca, previa justificación de ser de su propiedad y abono de gastos causados.

Zarza de Granadilla 14 de Setiembre de 1885.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, Francisco Dominguez.

PIEDRAHITA.

Gran feria de ganados en los días 1, 2 y 3 del próximo Octubre, en Piedrahita de la Sierra (provincia de Avila)

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado, con la autorización del Sr. Gobernador de la provincia, la celebración de expresada feria en los días indicados en sustitución de la que de tiempo inmemorial venía celebrándose el 24 de Agosto, suspendida por orden superior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, rogando á las autoridades se sirvan mandar fijar en los sitios de costumbre este anuncio.

Piedrahita 17 de Setiembre de 1885. El Alcalde, Manuel de la Peña.—El Secretario, Lucio Rodriguez.

ANUNCIOS.

El día 10 del actual desaparecieron de la estación de Navalnora, cuatro reses vacunas de la propiedad de Juan Quesada, vecino de Trujillo, de las señas siguientes:

Tres novillos con hierro de F y S en la llana derecha, dos de ellos negros y el otro colorado, y una vaca cardosa, con pelo de rata.

La persona que sepa del paradero de dichos semovientes se ruega lo

ponga en conocimiento de su dicho dueño Juan Quesada, en Trujillo.

Por el presente se anuncia la venta de la casa situada en esta capital, calle de Solana, num 2, que perteneció á D. Diego Gonzalez de Mendoza y hoy á su viuda y herederos. Quien quisiera hacer proposiciones dirijase al que suscribe, Notario de Don Benito, Martin Galvez Falcon. 3

Extravío.

Del pueblo de Torrequemada se ha extraviado una res vacuna ó sea una mamona de cinco meses, de las señas siguientes y propiedad de Antonio Bazaga Morgado.

Señas

Pelo colorado, cercello en la oreja derecha, hendida y muesca por detrás en la izquierda y que desapareció el día 9 de Setiembre de 1885.

El día 27 del corriente mes, de doce á dos y media de la tarde, se venden en subasta triple y simultánea, en la casa habitación de D. Manuel Ruiz en la ciudad de Don Benito, en la de S. E. el Sr. Marqués de Portago, en Madrid, Serrano, 9, y en la del que suscribe, en esta población, la montanera, yervas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administrador, de la pertenencia de dicho excelentísimo señor, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en referido acto.

Albuquerque 1.º de Setiembre de 1885.—Román Duarte. 10

Se arriendan por uno ó dos años, á contar desde San Miguel próximo, los pastos y bellota del Millar del Barquillo en la Encomienda de Azagala.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse con D. Joaquín Muñoz Chaves, en Cáceres, ó con D. Francisco Fernandez Amaya, en Albuquerque. 8

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores número 31.

Pedid la de Izquierdo. 34



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.